

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320200016000**

**Demandante: JORGE IVAN UMBA FORERO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y OTRO**

Auto de trámite No. 0290

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)<sup>1</sup> frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario inadmitir la demanda con el propósito de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado. Y por cuanto, la demanda presenta varios defectos en lo que respecta a la ley de procedimiento de esta Jurisdicción.

### **I. Cuestión previa**

Dadas las condiciones actuales de recepción y manejo de la demanda y el expediente, es imprescindible que la parte se ocupe de presentar el escrito de la demanda y sus anexos en formato PDF<sup>2</sup> -en tratándose de textos- cuyo contenido

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> **Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.**

“(…)

**7.1.1 Recepción de documentos**

Esta recepción se hace a través de los canales oficiales de comunicación para la recepción de los documentos y actuaciones provenientes de las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos, establecidos y que a futuro establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

…

De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo 11567, en el marco de las medidas por la emergencia COVID, los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben definir, expedir y comunicar los medios y canales electrónicos institucionales disponibles para, entre otras, **la recepción de documentos** por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias.

…

Es importante indicar que, **todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se reciban a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF**, que por tratarse de un formato abierto (libre de restricciones de uso), garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo.

…

sea legible e integro; razón por la que se solicita que el escrito de la demanda sea presentado atendiendo estos parámetros.

## II. Requisitos Ley 1437 de 2011

En este orden, de conformidad con el artículo 161 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011 la conciliación prejudicial es un requisito *sine qua non* con destino a la consecución de la demanda; requisito que no se observa acreditado en las presentes diligencias, y sin el cual es posible el rechazo de la demanda.

Por otro lado, el numeral 1º del artículo 162 ibidem indica que la actora debe designación a las partes; aspecto que en el escrito de la demanda no es claro en la medida que unas personas se señalan en el acápite demandantes, y otras en el acápite pretensiones.

Adicionalmente, como lo dispone el numeral 3º del artículo 166 ibidem la parte interesada debe acreditar la calidad en la que actúan los demandantes; requisito que no se cumple respecto del señor LUIS FERNANDO UMBA FORERO de quien se afirma ser el hermano del directo afectado.

## III. Requisitos Decreto 806 de 2020

Sumado a lo anterior, al tenor del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 la demanda podrá ser inadmitida si:

- No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Los anexos de la demanda no se presentan en medio electrónico, y no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.
- No se presenta constancia de recibido de la parte demandada, de la demanda y sus anexos, pues al momento de presentar la demanda,

simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

**De manera que en el caso de nos ocupa es necesario que la parte actora:**

1. Corrija y ajuste la demanda de acuerdo con lo expuesto en el acápite *cuestión previa* y *requisitos Ley 1437 de 2011*, allegando además los documentales requeridos en el segundo acápite. Sumado a ello debe incluir en su escrito las direcciones electrónicas -corroboradas- de las personas que indica en su pedimento como testigos.

Esta corrección y ajuste debe ser remitirla por correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a las direcciones electrónicas exclusivas para notificaciones<sup>3</sup>, de cada una de las entidades demandadas en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

2. A su vez envíe por medio electrónico el escrito de la demanda atendiendo lo expuesto y sus anexos (téngase en cuenta el acápite *cuestión previa*), que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda a las entidades demandadas. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de cada una de las entidades** porque su naturaleza es pública.

---

<sup>3</sup> Decreto 806 de 2020 (4 de junio). Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 6 ibidem. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3. El cumplimiento del punto 2º deberá ser acreditado mediante las constancias de recibido de la demanda y sus anexos por las entidades demandadas, que deberán ser remitidas mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Así las cosas, la presente demanda se inadmite**, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días<sup>4</sup> para que se efectúe las gestiones indicadas en procura de la continuidad del trámite y actual normativa.

**Finalmente se advierte** a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>5</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

**Se solicita a las partes** que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>6</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>7</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>7</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>8</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)